



PODER JUDICIAL

**Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; a siete de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente, respecto el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**, tramitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
dentro de los autos relativos al Juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ésta contra **ELEKTRA DEL MILENIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **45/2018**; y,

#### **RESULTANDO:**

**1. PRESENTACIÓN DE LA INCIDENCIA.** Por escrito ingresado el *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
promovió en la vía incidental la **liquidación de gastos y costas** respecto a lo condenado en sentencia definitiva de *quince de octubre de dos mil diecinueve*, donde manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda incidental, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **10** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

**2. PREVENCIÓN, SUBSANACIÓN, ADMISIÓN DEL INCIDENTE Y NOTIFICACIÓN DE LA VISTA CON EL MISMO.** Una vez que subsanó la prevención efectuada el *veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno*, fue por auto de *nueve de diciembre de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite el incidente formulado y se ordenó darle vista a la demandada en lo incidental, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, diligencia que se materializó por conducto de la actuario adscrita al Juzgado el *quince de febrero de dos mil veintidós*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**3. CONTESTACIÓN DE LA INCIDENCIA.** Por auto dictado el *dos de marzo de dos mil veintidós*, se tuvo en tiempo y forma al Licenciado *\*\*\*\*\**, en su carácter de apoderado legal de persona moral *\*\*\*\*\**, contestando la vista otorgada y por así permitirlo el estado procesal se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponde; lo se hace al tenor de lo siguiente;

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18** y **693**, ambos del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, mismos que en el orden invocado preceptúan:

*"Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley"*

*"Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

*I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;*

*II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;*

*III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;*

*IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;*

*V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;*

*VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,*

*VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez."*

Esto en razón de que trata de un incidente de liquidación de costas en ejecución de la sentencia dictada en el juicio principal que fue conocido y fallado por este Órgano Jurisdiccional en el que se promueve la presente incidencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. VÍA.** Ahora bien, respecto a la **vía** elegida por la parte actora en lo incidental, **es la procedente**, conforme a los artículos **157** y **165** del Código Procesal Civil en el Estado, los que en su orden preceptúan:

*"Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos."*

*"Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se **substanciará el incidente** con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo."*

**III. LEGITIMACIÓN.** Al continuar con el orden establecido, se procede a analizar la legitimación de las partes, examen que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora (al promovente del presente incidente) y demandado (también demandado en la incidencia) en el expediente principal.

En efecto, de los autos que integran el expediente principal del cual deriva el incidente en estudio, se desprende la resolución dictada el quince de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se decretó entre otras cosas:

"...

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta atento a los razonamientos vertidos en los considerandos marcados con los números romanos **I** y **II** de éste fallo.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal \*\*\*\*\* , así como albacea de la sucesión a bienes de este último, en su carácter de arrendador acreditó el ejercicio de su acción de rescisión de contrato de arrendamiento y de pago de rentas vencidas y la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de arrendatario, no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

**TERCERO.** Queda rescindido el contrato de arrendamiento de fecha quince de octubre de dos mil quince, celebrado entre el señor \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal \*\*\*\*\* , en su carácter de arrendador y, \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en avenida \*\*\*\*\* , en los términos de la cláusula décima.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal o sus derechos represente, para que procedan a realizar el pago de las rentas vencidas de agosto de dos mil diecisiete hasta la total desocupación del inmueble, previa liquidación que al efecto de formule en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a la pretensión marcada con el inciso c) del escrito inicial de demanda, la misma deberá estarse a lo determinado en resolutivo anterior, ya que quedara sujeta a la liquidación que al efecto formule la parte acreedora con deducción de las consignaciones hechas ante este Juzgado.

**SEXTO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal o quien sus derechos represente, por conducto del actuario adscrito a este Juzgado, a la desocupación y entrega real y material definitiva, así como al lanzamiento a su costa del bien inmueble materia de la presente acción ubicado en avenida \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.** Por ser adversa la presente resolución a \*\*\*\*\* como arrendatario, se les condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, por conducto de su apoderado legal o quien sus derechos represente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada **YOLANDA GONZÁLEZ LINARES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **URIEL MÁRQUEZ LARA**, con quien actúa y da fe.  
...”

Determinación anterior que acredita fehacientemente la legitimación activa de \*\*\*\*\* y la pasiva de la demandada en lo incidental \*\*\*\*\*; esto es así, porque en la especie, aquél ejerce un derecho, suficiente para justificar su aptitud de ejercicio y legitimación procesal activa ya que ésta fue condenado a ello en la resolución definitiva que este Juzgado pronunció; aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, pues la misma ya fue analizada en la sentencia definitiva; por tanto, la actora en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimada para solicitar ejecución de los gastos y costas.

**IV. DETERMINACIÓN DE LA INCIDENCIA.** En el caso en estudio, la parte actora en el juicio principal \*\*\*\*\* promueve incidente de liquidación de gastos y costas, al haberse condenado a la parte demandada en el juicio principal, esto es, \*\*\*\*\* al pago de tal prestación según se desprende del **SÉPTIMO** punto resolutivo de la sentencia definitiva de origen dictada en el juicio principal, misma que quedó firme, ya que respecto del recurso de apelación interpuesto contra la misma por la parte demandada, la Sala del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha de ejecutoria de trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el toca civil número **447/2019-7**, confirmo la supracitada sentencia definitiva y por resolutive **SEGUNDO**, condenó a la demandada persona moral denominada **\*\*\*\*\***, al pago de los gastos y costas en segunda instancia, de conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Morelos. Entonces, dicha resolución de primera instancia detallada causó ejecutoria por ministerio de Ley, en términos del artículo **552** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que dispone:

*"Las sentencias definitivas de segunda instancia causarán ejecutoria por ministerio de la Ley."*

Luego, ante la legitimación de las partes y la firmeza de la resolución como anteriormente se detalló, en términos del artículo **552** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que dispone:

*"Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado."*

Es procedente la presente incidencia interpuesta, sin que implique la procedencia de la misma en los términos solicitados ya que ello será analizado en lo subsecuente en el presente fallo, a continuación.

**V. DETERMINACIÓN DEL INCIDENTE.** Ahora bien, para estudiar a fondo el caso y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar lo dispuesto por el Código Procesal Civil en vigor respecto de las costas.

**"Artículo 156. Gastos y costas procesales.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado."

**“Artículo 157. Responsabilidad de las costas.** Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario, sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos”.

**“Artículo 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”

**“Artículo 166. Monto máximo de las costas procesales.** Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, **las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.**”

Ahora bien, del análisis del incidente que nos ocupa, se advierte que resulta procedente la liquidación de costas toda vez que la parte demandada \*\*\*\*\* fue condenado a tal prestación, según consta en el resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia definitiva de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve dictada en las piezas procesales principales del que deriva la presente incidencia, así como el resolutivo **SEGUNDO** de la ejecutoria de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en el toca civil número **447/2019-7**, derivado de la tramitación del recurso de apelación contra la supracitada determinación definitiva, interpuesta por la demandada principal ahora en lo incidental sociedad colectiva \*\*\*\*\*; por lo que la parte actora presenta su regulación por la cantidad de **\$1,100,098.83 M. N. (UN MILLÓN CIENTO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de honorarios del profesionista que la asistió en el presente juicio y, para efecto de acreditar su procedencia exhibe el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el **Licenciado \*\*\*\*\*** (como profesionista) y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (como cliente); correspondiente a iniciar un requerimiento judicial ante los Tribunales de Cuautla, Morelos, y posteriormente si no existiere respuesta favorable de la arrendataria se continuará con la acción de rescisión de contrato y pago de rentas de arrendamiento, así como obtener en sentencia firme la desocupación material del inmueble por parte de la arrendataria, de donde se desprende el importe de los servicios profesionales; documental privada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **442** del Código Procesal Civil en vigor, pero sin eficacia para considerar los parámetros en el establecido y que fue firmado únicamente por el **Licenciado \*\*\*\*\*** (como profesionista) y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (como cliente), quienes se encuentran obligados entre ellos bajo la teoría general de las obligaciones y el principio de la autonomía de la voluntad, sin poder abarcar dichas estipulaciones al aquí demandado en lo incidental condenado al pago de gastos y costas, ante el simple hecho de no ser parte en dicho contrato, pues el contrato celebrado entre la ahora incidentista con el abogado que los asistió en el juicio principal antes referido, no son suficientes para regular el monto de las costas ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración; lo anterior, tal y como lo sostienen la siguiente jurisprudencia y tesis:

*Época: Octava Época*

*Registro: 214612*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Núm. 70, Octubre de 1993*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: XI.1o. J/7*

*Página: 79*

**COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS.**

*El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdidoso, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdidoso, por ser ajeno a dicho convenio.*

*Amparo en revisión 148/90. Daniel Ramírez Bermúdez y coagraviados. 4 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López.*

*Amparo en revisión 305/90. Fernando López Gutiérrez. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.*

Amparo en revisión 212/91. Manuel Andrade Flores. 27 de mayo de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

Amparo en revisión 235/91. Noé Hurtado Ceja. 9 de agosto de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Arellano Yáñez.

Amparo en revisión 144/93. Arturo Alfaro Magdaleno. 24 de mayo de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Arellano Yáñez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época  
Registro: 169688  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXVII, Mayo de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: XIX.1o.A.C.46 C  
Pag: 1047

**HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.**

En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2008. Rafaela Vargas Lara. 20 de febrero de 2008.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria:  
Leticia Razo Osejo.

Por tanto, para determinar el porcentaje que ha de aplicarse sobre la cuantía del negocio, debe apreciarse también como ya se dijo, la clase de juicio, la dificultad del mismo, la intervención del asesor jurídico, con base en la información proveniente de las constancias de autos.

Asimismo, obra en autos copia fotostática de la cédula 1725779, la cual se tuvo a la vista de su original y los que actuando como Secretarios de Acuerdos y Actuarios en funciones de la Primera Secretaría de este Juzgado, dieron fe de tener a la vista su original dejando dicha copia fotostática para constancia legal, además de existir en la certificación notarial en dicho contrato de prestación de servicios descrito en el párrafo anterior, la constancia de que comparecieron ante la Notaria Pública Número Uno del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Estado de Puebla, dichos contratantes identificándose el abogado patrono de la actora en lo principal, con la cédula profesional al inicio de este párrafo supracitada, a efecto de acreditar de que cuenta con el facultativo necesario para cobrar en función de ello, por ende el cobro de costas a quien fue condenado; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo **437** del mismo Cuerpo de Leyes, con las cuales se acredita que el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono designado por la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuentan con la profesión para ejercer la función de representante legal, y de la designación válida de asistente técnico letrado al Licenciado \*\*\*\*\* , quien cuenta con la patente en el área de Derecho, pues cuenta con la Cédula Profesional para ejercer la **licenciatura en derecho**; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo **437** del mismo Cuerpo de Leyes, con las cuales se acredita que el Licenciado \*\*\*\*\* (Abogado Patrono de la parte actora) reúne los requisitos previstos por los artículos **156** y **207**, ambos del Código Procesal Civil en vigor, puesto que cuentan con la patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Ahora bien, la actora en lo incidental, pretende el pago de la cantidad de **\$1,100,098.83 M. N. (UN MILLÓN CIEN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)** cantidad que de su escrito incidental se advierte que lo hace como el porcentaje del 22% (veintidós por ciento) resultado de las rentas vencidas de diciembre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintiuno, por las cantidades de \$1,044,221.42 (UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL) y \$996,323.24 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL) y la sentencia interlocutoria de quince de septiembre de dos mil veintiuno, por el monto de \$2,270,187.45 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), suma de ellos, que considera ser rentas pagadas de agosto de dos mil diecisiete a octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$4,310,732.11 (UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que al ser multiplicada por el porcentaje más el impuesto al valor agregado, le da a la incidentista el numerario de **\$1,100,098.83 M. N. (UN MILLÓN CIEN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)**, que pretende como conceptos de gastos y costas.

Por su parte, al demandado por auto dictado el *dos de marzo de dos mil veintidós*, se tuvo en tiempo y forma al Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de persona moral \*\*\*\*\*, contestando la vista otorgada, refiere que la ausencia de pretensiones en valor o importe generan incertidumbre e inseguridad jurídica, pues es requisito de procedibilidad de las demandas la precisión del valor de las prestaciones exigidas, además refiere que se debe ponderar la existencia de un convenio o transacción que implica la compensación de las costas, ya que no fue necesaria la ejecución de dicha resolución, en virtud del convenio o transacción que se ofertó posteriormente por ambas partes ante la presencia judicial, y cuya revisión y autorización fue hecha por la Juzgadora, interponiendo la excepción de compensación (de las costas) conforme al artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de



PODER JUDICIAL

Morelos. **Anteriores defensas y excepción** que se determinan infundadas, bajo el hecho de que el artículo **156** del Código Procesal Civil en vigor respecto de las costas, refiere:

*"Artículo 156. Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa.*

*Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado."*

Dispositivo jurídico que deja en claro que el importe de lo sentenciado es lo que servirá de base para el cálculo de las costas, no advirtiendo entonces dicha incertidumbre e inseguridad jurídica que alega el demandado en lo incidental.

Por su parte, la excepción de compensación por haber llegado a un convenio o transacción, la misma no resulta ser oponible al presente asunto ya que el incidente de gastos y costas, tiene reglas especiales, a las cuales no le son aplicables las que desarrolla la oposición a la ejecución forzosa, como lo es las descritas en el artículo 715 del Código Procesal Civil, que refiere que no se admitirá más defensa que la de pago, y después de ciertas temporalidades diversas figuras procesales, que no pueden ser aplicables a la incidencia que nos ocupa, ya que se le aplican sin lugar a dudas el Capítulo VIII de las Costas, Título Segundo de los Actos Procesales, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. Por ello, debe decirse que con base a los propios fundamentos que señala el excepcionante de haberse llegado a dictar sentencia de aprobación de convenio por las partes, claro está, que procede la compensación referida, sin embargo, se advierte la condena de gastos y costas tanto en primera como en segunda instancia, que no fue controvertida y quedaron firmes por ministerio de ley, no provocando que el convenio allegado en ejecución de sentencia, surta los efectos alegados, esto es así, ya que precisamente el juicio de arrendamiento concluyó con sentencias emitidas, tanto en primera instancia como en segunda instancia, las cuales no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favorecieron los intereses del ahora demandado incidentista, de ahí que, para efectos de no llegar a la ejecución forzosa ordenada en autos, es que el demandado celebró convenio y no como pretende hacerlo valer para concluir el litigio. Situaciones que son ajenas y diversas al incidente que nos ocupa.

En este orden de ideas, una vez que han sido analizadas tanto las manifestaciones de los incidentistas como las constancias que integran los autos, pero sobre todo, atendiendo a los dispuesto en la ley adjetiva civil vigente en nuestra entidad, este Juzgador considera moderar y determinar parcialmente procedente el incidente de liquidación de costas reclamados por la actora en el juicio principal, lo anterior, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar por cuanto a la cantidad sobre la que deben calcularse las costas, dispone el artículo **156** de la ley adjetiva civil que servirá de base el importe de lo sentenciado y el diverso numeral **166** establece que las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio, por lo que es evidente que debe tomarse en consideración la cuantía o monto del juicio principal, para sobre éste, aplicar el porcentaje correspondiente a las costas.

Ahora bien, por cuanto al porcentaje en el que deben determinarse las costas, se debe considerar que el artículo **166** de la ley adjetiva civil prevé el porcentaje del **25% (veinticinco por ciento)** como monto máximo de las costas procesales, lo que indudablemente implica la facultad del Juez para determinar dentro de ese rango el porcentaje de las costas.

En esa tesitura, acorde a la ley en comento, específicamente el artículo **156**, las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, mexicanos, con título legalmente expedido, con patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio, por lo que, las costas que aquí se determinan corresponden precisamente a los honorarios del abogado que le prestó



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus servicios a la actora, tomando en consideración tanto el acuerdo adoptado entre los prestadores del servicio y su cliente, mas no vinculante sino como mera referencia, además al considerar la clase de juicio, la dificultad del mismo, la intervención de los asesores jurídicos, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos.

Sin embargo, acorde con el artículo **166** de la Ley Procesal Civil vigente, que dispone que cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, **las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo**, en tal virtud, con las facultades conferidas por la Ley y en base al dispositivo legal citado con antelación, la Juzgadora modera la cantidad por concepto de costas a la cantidad que resulta del **8% (ocho por ciento)** y tomando como base al importe del negocio que es el monto de la condena pecuniaria que fueron las rentas vencidas y pagadas a la parte actora condenadas en la sentencia ejecutoriada, con base a las constancias que obran en autos, como consta en el convenio, que con motivo de la ejecución forzosa, fue exhibido y celebrado por las partes procesales el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ratificado ante la presencia judicial en propia fecha de ingreso, donde puntualizaron la cláusula segunda, que recibió el pago de la cantidad de **\$1'200,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** más el impuesto al valor agregado, más las retenciones quedando la cantidad de **\$1'143,960.00 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensiones rentísticas vencidas, así como el pago de **\$190,023.00 (CIENTO NOVENTA MIL VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)** más el impuesto al valor agregado, más las retenciones quedando la cantidad de **\$181,149.69 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.)** por concepto de pensiones rentísticas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, quedando una diferencia de pago para cumplir con el contrato aludido que se toma como importe para la condena que nos ocupa por el numerario de **\$65,255.60 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y**

**CINCO PESOS 60/100 M.N.),** esto, acumulado al monto de las pensiones rentísticas que fueron consignadas en el curso del procedimiento por la parte demandada y que fueron entregadas a la parte actora con motivo de la sentencia ejecutoriada y el convenio celebrado en ejecución, referido en líneas anteriores, se advierte que es por la cantidad de **\$4,426,626.19 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL),** hasta la total desocupación y entrega del inmueble motivo del arrendamiento; sin embargo la parte actora incidentista solo reclama la cantidad de **\$4,310,732.11 (UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de pensiones rentísticas adeudadas de agosto de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil veintiuno, por lo que en base a tal situación, **atenta a la causa de pedir y del contenido íntegro del escrito incidental de ejecución de liquidación de regulación de gastos y costas,** se tiene que corresponde aprobar únicamente la cantidad que se pide como total de la planilla de Liquidación de Regulación de Gastos y Costas, conforme al artículo **106, fracción VI,** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual establece que no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido.

En esta tesitura, resulta procedente condenar la cantidad de **\$344,858.56 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL),** resultante del ocho por ciento, **por concepto de gastos y costas** a que fue condenada la parte demandada en lo principal en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, que en términos del artículo **156** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; con base a ello, se reitera e insiste, **el porcentaje e importe considerados,** se atiende de constancias procesales se advierte que efectivamente se realizó la presentación de demanda el quince de enero de dos mil dieciocho (sin considerar para la presente regulación de gastos y costas la tramitación del procedimiento no contencioso del índice 824/2017-1 del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, ya que no forma parte de la Litis de las piezas procesales principales), en el que se designaron a dos abogados patronos, del cual no se advierte dificultad en el asunto ya que se trata de un juicio especial de arrendamiento por falta de pago de pensiones rentísticas donde se advierte que en la dilación procesal la consigna de diversos numerarios, por concepto de las mismas; el que duró diecinueve meses, desde la presentación de la demanda de quince de enero de dos mil dieciocho al dictado de la sentencia de quince de octubre de dos mil diecinueve; aunado a ese periodo las comparecencias del abogado para notificarse de las actuaciones, el dos y veintidós de marzo, trece de abril, diez de mayo, todos de dos mil dieciocho, veintidós de marzo de dos mil diecinueve; se presentaron las promociones de siete de marzo de dos mil dieciocho, trece de abril, cuatro y diez de mayo, seis de julio, veinticuatro de octubre, todos de dos mil dieciocho, dieciséis de enero y catorce, ambos de agosto de dos mil diecinueve; y, las comparecencias a las audiencias señaladas el cinco de junio y seis de julio, ambas de dos mil dieciocho, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve; son actuaciones que se advierten que se encuentran glosadas las piezas procesales, hasta antes del dictado de la sentencia de condena de primera instancia, siendo moderado y distantes sus comparecencias y promociones su actuar como abogado patrono por parte del Licenciado \*\*\*\*\* , de ahí que prudentemente se considere dicho porcentaje (ocho por ciento) acorde para la presente regulación y dentro del parámetro permitido por la ley sobre el importe anteriormente descrito.

En esta tesitura, resulta procedente condenar por concepto de gastos y costas la cantidad de **\$344,858.56 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, a que fue condenada la parte demandada en lo principal.

En consecuencia se declara una vez moderada la liquidación de costas, parcialmente procedente el presente incidente hasta por la cantidad de **\$344,858.56 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL**





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.** En tal virtud, por conducto de la actuario adscrita y en el domicilio que deberá proporcionar ante este Juzgado el actor incidental, requiérase a la demandada incidental \*\*\*\*\* , para que en el momento de la diligencia haga pago a la actora incidental o a quién sus derechos represente de la cantidad de **\$344,858.56 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, apercibida que en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar la cantidad reclamada, poniéndolos en depósito de persona nombrada por el incidentista, bajo su más estricta responsabilidad.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa con el Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA**, quien en funciones de Primer Secretario de Acuerdos da fe.